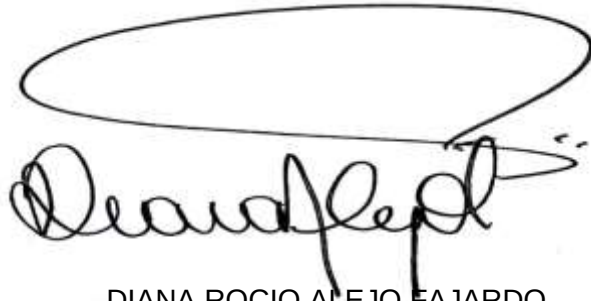


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00300-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderadas judiciales instauró la señora **LILIANA STYBALY DELGADO DELGADO** contra **MB COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insatisfactorio, en atención a que, indica erróneamente que el procedimiento al cual se autoriza a las togadas a iniciar, corresponde a un *“ordinario de primera instancia (...) demanda de mínima cuantía”*, cuando el procedimiento a impartir es el ordinario labora de única instancia. A su vez, el poder referid desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica

del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá presentarse el poder con las correcciones señaladas y en los términos de los artículos mencionados.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *por tratarse de un proceso ordinario de mínima cuantía*”. Por lo tanto, las letradas representantes de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a un “*proceso ordinario de primera instancia*” y, posteriormente, manifiesta que el asunto se circunscribe a una “*demanda de mínima cuantía*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, la parte actora deberá eliminar las apreciaciones subjetivas contenidas en la pretensión N° 2, específicamente lo relativo a “*violó los artículos 47, 53 y 54 de la Carta Constitucional, como el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*”. Igualmente, deberá aclarar la pretensión N° 5, ya que no se comprende el *petitum* de la misma. Así mismo, deberá cuantificar las pretensiones 3.1. y 3.2.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 3.1., 3.2., 3.3., 3.3.1., 3.3.2., 3.3.3., 3.3.4., 3.4, 3.4.1, 3.4.2., 3.4.3., 3.4.4. y 3.4.5, no exponen situación fáctica alguna, sino que, corresponden a transliteraciones efectuadas del fallo de tutela de segunda instancia adoptado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., por lo que

deberán ser eliminados del acápite de hechos. Así mismo, el hecho 4 contiene más de dos situaciones fácticas, pues obsérvese que allí se informan además de la notificación de la sentencia de tutela de segunda instancia, la negación de la demandada a dar cumplimiento a la misma, el inicio del incidente de desacato, la fecha de cumplimiento de la providencia en mención y el reintegro de la demandante, por lo que deberá individualizarse en hechos separados cada situación fáctica. En el hecho 6º se deberá aclarar si a la demandante le fue terminado o suspendido el contrato de trabajo por la demandada, ya que la suspensión del contrato de trabajo es una figura diferente a la terminación del mismo. En el hecho séptimo se deberá eliminar la siguiente apreciación subjetiva *“(…) con clara discriminación laboral, colocándola en la inutilidad social, como mecanismo de presión para justificar su salida, tratándola como indeseable, en razón de la tutela (…) pasando por todo epíteto por haber demostrado la existencia del vicio del consentimiento al que fue conducida al momento de aceptar la renuncia que le fue provocada por la empresa”*, advirtiéndole que, tal apartado podrá ser ubicado en las razones y fundamento de derecho de la demanda.

Los hechos deberán ser claros, concisos y numerados en forma tal que no se preste para confusiones.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral). La petición de la prueba testimonial deberá corregirse en el sentido de que, se debe solicitar el testimonio y no el *“interrogatorio”* de las personas llamadas a comparecer como testigos a favor de la parte demandante. Igualmente, deberá indicarse los apellidos de los testigos *“Ana, Jorge y Mechas”*, advirtiéndose que, los nombres de aquéllos deben informarse de conformidad con su documento de identidad y, sin ningún tipo de diminutivo.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 28 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78dc1a0bc91a36b909e6e1b9d4957a68e684fcfc2e49bb34fef54f6479665b49

Documento generado en 27/01/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>